



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL CASACIÓN N.º 162-2 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2020 14:42:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2020 17:35:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2020 08:35:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2020 08:12:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2020 09:07:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/01/2020 11:35:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurrente planteó un tema de desarrollo jurisprudencial que no es de interés de esta Corte Suprema, pues no evidencia un agravio jurídico en conexión con las causales invocadas (incisos 1, 3 y 4, del artículo 429, del CPP), las cuales no han sido debidamente motivadas; y no evidencian su configuración. Debe advertirse que la casación –más aún excepcional– no puede limitarse a una revaloración probatoria, que es el ánimo del recurrente.

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación excepcional (fojas 119 y 131) interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Robert Eduardo Díaz Mendoza** contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 103), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 53) por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, previsto en el numeral 8, artículo 198, del Código Penal, en perjuicio de la Clínica San Pablo de la Salle; y, como tal, le impuso un año y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **Castañeda Otsu**.

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación en los artículos 404 al 414 del citado Código.

SEGUNDO. Se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

TERCERO. El inciso 1, artículo 427, del CPP, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. Asimismo, en su inciso 4 prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

QUINTO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que

corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. La defensa técnica del sentenciado **Díaz Mendoza**, en su recurso de casación excepcional (fojas 119), sustentó su impugnación e invocó las causales previstas en los incisos 1, 3 y 4, artículo 429, del CPP, y señaló que:

6.1. Su condena se sustenta únicamente en la pericia emitida por el perito contable Retamozo Oviedo, quien reconoció, en juicio oral –y no es negado por la sentencia recurrida– que no tuvo los documentos necesarios para acreditar los ingresos. Por tanto, la Sala desconoció que su opinión, respecto a que está acreditado que el sentenciado se habría apropiado de 11241,61 dólares, no puede enervar el derecho de presunción de inocencia.

6.2. La sentencia recurrida incurrió en la causal 3, del artículo 429, del CPP, en relación con la inobservancia del *Reglamento de peritos judiciales*, aprobado mediante la Resolución Administrativa N.º 351-98-SE-TP-CME-PJ, que prohíbe a un perito emitir un dictamen con documentos incompletos. En ese sentido, el pronunciamiento de la Sala Penal también incurrió en una vulneración de la motivación, pues su conclusión se sustentó en una pericia que viene con deficiencias, configurándose así las causales 1 y 4, del artículo 429, del CPP.

SÉPTIMO. En ese sentido, propuso para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que la Corte Suprema establezca si se puede validar un informe pericial que se practicó sin contar con la documentación necesaria. Debiendo concluir que en esos supuestos la pericia no puede ser prueba válida que enerve el derecho a la presunción de inocencia.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

OCTAVO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone que para la interposición y admisión del recurso de casación, si se invoca el inciso 4, artículo 427, del

CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Con relación a este punto, en la Casación N.º 66-2009-Huaura² y Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad³, se señala que el interés casacional está referido a:

8.1. La unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

8.2. La necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y procesal penal. Asimismo, en la Casación N.º 740-2017-Lima⁴ se establece que la doctrina propuesta debe referirse expresamente a alguna de las causales previstas en el artículo 429 del CPP y estar relacionadas con el caso concreto.

NOVENO. Para que este Colegiado Supremo conozca el fondo del asunto, debe constatar que resultará preciso el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre una materia concreta, por lo que el recurso del casacionista debe contener una carga extra de justificación relativa al "interés casacional", en adición a las causales establecidas en el artículo 429 del CPP.

DÉCIMO. En principio, corresponde precisar que el casacionista fue imputado y condenado por el delito de administración fraudulenta (inciso 8, artículo 198, del CP⁵), ya que la Sala Superior, al igual que la instancia

² Del 4 de febrero de 2010.

³ Del 12 de febrero de 2010.

⁴ Del 25 de agosto de 2017.

⁵ **Artículo 198. Administración fraudulenta.** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: [...] 8. Usar en provecho propio o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

precedente, encontró probado que en su calidad de gerente de la Clínica San Pablo de la Salle, con conocimiento y voluntad, ejerciendo funciones de administración de la citada empresa, usó en provecho propio 11 241,61 dólares, inobservando su deber normativo de responder por el empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad.

El sentenciado, ante esta Corte Suprema, sostuvo que solo se cuenta como prueba con la pericia contable elaborada por el perito contable Guillermo Retamozo Oviedo; quien señaló que no contó con la información completa para realizar la pericia.

DECIMOPRIMERO. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el argumento planteado por el casacionista fue el mismo que planteó en su apelación; por lo que la Sala Superior, en su fundamento jurídico cuarto, literal d, brindó una respuesta puntual y motivada que desvirtúa el agravio planteado. Señaló, en esencia, que no es cierto que la falta de documentación que el mismo perito reconoció desvirtúa la conclusión arribada de que el sentenciado se apropió de 11 241,62 dólares; pues en la conclusión cuarta de la pericia contable (fojas 1 del acompañado I) se precisó que la limitación únicamente se refiere a la posibilidad de emitir con certeza el total de los egresos de la empresa. Se advierte, asimismo, que el monto que se atribuye se apropió el sentenciado, está probado. Pues como se señala en el literal F del citado fundamento de la sentencia recurrida, la tesis de la defensa no es cuestionar el monto, sino afirmar que este fue utilizado en gastos de la propia empresa; sin embargo, no existen datos contables o pruebas que lo corroboren, solo el dicho del sentenciado que no es suficiente.

DECIMOSEGUNDO. En atención a lo señalado, no se evidencia una fundamentación debida para sustentar la configuración de la vulneración de la garantía constitucional de motivación en relación con las causales 1 y 4, del artículo 429, del CPP.

Asimismo, en relación con la causal 3, artículo 429, del citado Código Procesal, en cuanto a la inobservancia del Reglamento de Peritos Judiciales, no precisó el artículo que se vulneró; de su fundamentación se advierte que podría estar relacionado con la alegada falta de información para realizar la pericia; sin embargo, en la conclusión cuarta de la citada pericia se precisa que no es un impedimento relevante. Es importante advertir que es deber del casacionista presentar una motivación suficiente y adecuada de la causal invocada que permita evidenciar una vulneración; caso contrario, debe ser desestimada.

DECIMOTERCERO. Por último, al tratarse de una casación excepcional, se requiere una motivación detallada en cuanto al desarrollo jurisprudencial que se presente, debiendo evidenciar un problema jurídico que requiera una resolución; y no una mera disconformidad en el caso concreto. Por tanto, en conexión con la desestimación de las causales de casación planteadas, esta Sala Suprema puede afirmar que no se ha generado un interés de desarrollo jurisprudencial.

COSTAS PROCESALES

DÉCIMOCUARTO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de costas, las que conforme con el inciso 2, artículo 504, del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, al no existir razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el auto concesorio del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (folio 123) e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Robert Eduardo Díaz Mendoza** contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia

de Arequipa, que confirmó la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciocho por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, previsto en el numeral 8, artículo 198, del Código Penal; en perjuicio de la Clínica San Pablo de la Salle; y, como tal, le impuso un año y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida, con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento de la jueza supremo Aquize Díaz.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd